



Buenaventura, 04 de Mayo 2021

No. Radicado: 08SE202191769090000412  
Fecha: 2021-05-06 09:36:06 am  
Remitente: Sede: O. E. BUENAVENTURA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO  
Anexos: 0 Folios: 2  
08SE202191769090000412

Al responder por favor citar este número de radicado  
**NOTIFICACION POR AVISO**



Señor(a), Doctor(a),  
**ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO**  
Dirección Calle 15 Oeste No. 4A - 41 Barrio Bellavista  
CALI- VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución  
**Radicación:** 11EE2018737600100002085  
**Querellante:** ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO  
**Querellado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a), Doctor(a),  
Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

#### **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.**

*Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a Notificarlo Por Aviso; enviándole el Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento; en copia íntegra, auténtica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la



presente,

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

**HARVI JESSY NAVARRO GUTIERREZ**

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Bogotá D.C.

**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Calle 3B No. 2A-35 Of. 106**

**Palacio Nacional – Tel. 2402277**

**[buenaventura.mps.gov@gmail.com](mailto:buenaventura.mps.gov@gmail.com)**  
Buenaventura, Valle del Cauca

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**





12260523

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2018737600100002085  
**Querellante:** ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO  
**Querellado:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE

**RESOLUCION No. (0029)**  
**Buenaventura. 22 de abril de 2021**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

La Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Buenaventura Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** identificada(o) con NIT: . 835000972 y ubicado en Avenida Simón Bolívar Carrera 17 No. 1-40, Barrio El Jorge de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, correo electrónico [gerencia@hlap.gov.co](mailto:gerencia@hlap.gov.co), representante legal **JULIO HARINSON GOMEZ VILLAREAL** o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

1. Escrito de queja presentado por la Señora ANGIE JULIANA BECERRA MOTATO, radicado bajo el No. 11EE2018737600100002085 de fecha 01 de febrero de 2018, contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. en el cual denuncia presunto incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales una vez finalizado el contrato de trabajo y adjunta copia de la resolución 083 del 02 de enero de 2017, copia del acta de posesión 080 del 2 de enero de 2017 para ocupar un cargo por 4 meses y dos días, copia del contrato de trabajo GRH 364 del 2016. (F 3-11).
2. Existe en el expediente Auto de apertura de Averiguación Preliminar No. 201800085 de fecha febrero 16 de 2018, por presunta violación al Artículo 120- prestaciones sociales y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social HUGO LEON VARGAS TOVAR, con el fin de recabar las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (f 2).
3. El funcionario instructor mediante oficio 000527 del 25 de abril del 2018, requiere a la querellada la siguiente documentación (f 12):
  - Soporte de la existencia de la relación laboral
  - Certificado de existencia y representación legal vigente
  - Soporte y pago de salarios y prestaciones laborales por los últimos tres meses de la relación laboral
  - Oficiar al querellante para que en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 del 2011, manifieste si desea intervenir como tercero en la presente actuación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Mediante oficio 000528 del 25 de abril del 2018, el despacho comunica la actuación a la querellante y le solicita que manifieste su intención de actuar como tercero en la presente actuación. Según trazabilidad de envío y DEVOLUCIÓN POR CAUSAL NÜEMRO NO EXISTE por Servicios Postales Nacionales RN941602217CO(f 13).
5. A folio 15, escrito remisorio de la inspeccionada radicado bajo el Número 00976 del 9 de mayo del 2018, de la documentación requerida por el despacho (f 15 al 29):
  - Certificado de existencia y representación legal
  - Contrato individual de trabajo GRH 364-2016,
  - Acta de posesión 080 para el periodo 02 de enero de 2017 a mayo 4 del 2017,
  - Liquidación del contrato por el periodo 5 de mayo de 2016 al 4 de mayo de 2017,
  - Desprendibles de pago de nómina de febrero, marzo, abril y mayo del 2017
6. A la vista Auto No. 2019000109 del 18 de julio del 2019, reasigna la actuación administrativa a la servidora pública GLORIA PATRICIA VARGAS. Actuación avocada por la funcionaria mediante Auto No. 2019000225 del 25 de julio del 2019. (f 34 al 37).
7. Mediante resolución 784 del 17 de marzo de 2020, y en cumplimiento de la Directiva presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 y consecuentes, el Ministerio del Trabajo establece en su artículo 2, numeral 1 que suspende los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Vice ministerio de Relaciones Laborales e inspección (...) de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales (...) de este Ministerio tales como Averiguaciones Preliminares, quejas disciplinarias, Procedimientos Administrativos Sancionatorios y sus recursos (...) que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
8. Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, El Ministro del Trabajo resuelve el levantamiento de la suspensión de términos, la cual entró en vigencia a partir de su publicación el 9 de septiembre de 2020 y la suspensión de términos se levanta a partir del 10 de septiembre de 2020.
9. Obra en el expediente oficio con número de radicado 08SE2020917690900000122, comunicación y traslado de la resignación y el avocamiento de la actuación por parte de la instructora, al correo [gerencia@hospitalluisablanque.gov.co](mailto:gerencia@hospitalluisablanque.gov.co), según trazabilidad de correo certificado 472 No. E30930526-S (f 38)
10. Existe en el expediente oficio con número de radicado 08SE2020917690900000123, comunicación de la resignación y el avocamiento de la actuación por parte de la instructora, y Adicionalmente, le solicita informe al correo institucional si el hecho que originó la queja ya fue subsanado por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, para continuar el proceso según su respuesta, comunicación enviada al correo [angiej2710@hotmail.com](mailto:angiej2710@hotmail.com), según trazabilidad de correo certificado 472 No. E30929831-S (f 39). La ciudadana no dio respuesta a la solicitud.
11. A través de oficio No. **08SE2020917690900000181** y **08SE2020917690900000212** del 7 y 22 de octubre de 2020 respectivamente, se requiere a la querellada para que presente documentación adicional. (f 40).
12. El 23 de octubre del 2020, la instructora realiza llamada al celular aportada por la querellante en su queja No. 3173830595, solicitándole informe si el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E le realizó los pagos en debida forma, a lo cual responde afirmativamente.
13. Que mediante Resolución Número 2490 del 20 de noviembre de 2020, se asigna la función de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Oficina Especial de Buenaventura a la servidora pública GLORIA PATRICIA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.865.020 titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 en reemplazo del servidor público HELMER ANTONIO ATEHORTÚA RESTREPO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

14. A través del Auto No 0004 del 27/01/2021, se reasigna la actuación a la servidora pública KEYLA MICOLTA BUENAVENTURA. La reasignación se comunica mediante oficio 08SE202100000106 y trazabilidad de envío por correo certificado 472 No. E39891629-S, tanto a la querellante como a la querellada.
1. Obra en el expediente Auto No. 0069 del 29 de marzo de 2021, que comunica existencia de mérito a la querellada. Traslado según trazabilidad de envío por correo certificado 472 y devuelto por fallas en el servidor de destino.
2. Que el 21 de abril del 2021, mediante Auto No. 0085 que corrige actuación administrativa el despacho revoca el Auto que comunica existencia de mérito y se comunica al correo electrónico [gerencia@hospitaluisablanque.gov.co](mailto:gerencia@hospitaluisablanque.gov.co) y [juridicahlap@gmail.com](mailto:juridicahlap@gmail.com), por correo certificado 472, según trazabilidad No. E44714983-S. El auto mencionado motiva la decisión en el resultado de la revisión detallada de las pruebas aportadas por la querellada mediante las cuales evidenció el cumplimiento de la norma que le atañe.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

#### ANALISIS PROBATORIO:

Que las normas jurídicas cuya violación: 120- prestaciones sociales no se pudo probar toda vez que la empresa **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** identificada(o) con NIT: . 835000972, demostró con evidencias el cumplimiento de la norma que le atañe, razón por la cual no se encontró mérito para la apertura del procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la constitución política "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pree existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no se pudo probar", y lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo y el derecho a la defensa, que son parte intrínseca de los procedimientos administrativos (art. 3 de la Ley 1437 de 2011), por ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013, que señala la función preventiva que cumple este organismo, obrando también en consonancia con los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad

#### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

##### Código Sustantivo del Trabajo

**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.



**ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**LEY 1610 DE 2013; Artículo 3°.** Funciones principales: Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

La Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

**LEY 1437 DE 2011- Artículo 3°.** PRINCIPIOS ORIENTADORES: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es importante acotar, que respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional: "5.2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de "[ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas".

Son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho [5]. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'"[6].

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales [7]..."

"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso". En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización"[13]. (Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional).

#### **-PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

#### **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.**

*Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

**ADVERTIR** al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Buenaventura del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2018737600100002085 contra la empresa, **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** identificada(o) con NIT: . 835000972y ubicado en Avenida Simón Bolívar Carrera 17 No. 1-40, Barrio El Jorge de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, correo electrónico [gerencia@hlap.gov.co](mailto:gerencia@hlap.gov.co), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realiza en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020, como se expresa en la parte considerativa, advirtiendo que en el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011

**ARTICULO TERCERO:** contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, a los veintidós del mes de abril de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA PATRICIA VARGAS**  
**COORDINADORA GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**